

Eliminado: Correo electrónico de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0723/2022/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Servicios de Salud de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 10 de febrero del 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0723/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Servicios de Salud de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 25 de agosto de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (SNT), y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito amablemente se informe que claves de medicamentos y material de curación han sido SUMINISTRADAS por su H. Dependencia a las diferentes unidades médicas del 1 de Enero de 2022 a la fecha de recepción de la presente petición; precisando la unidad médica, clave de compendio, proveedor, precio unitario, cantidad enviada, cantidad consumida, existencias a la fecha. Lo anterior preferentemente en formato Excel (editable).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 7 de septiembre de 2022, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Se adjunta respuesta y anexo, en términos del segundo párrafo del artículo 126 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En archivo adjunto se encontró el oficio número 4S/4631/2022, de 30 de agosto de 2022, signado por la Directora de Atención Médica de los Servicios de Salud de Oaxaca, dirigido al Encargado de la Unidad de Transparencia, mismo que refiere lo siguiente:



En seguimiento al oficio de Atención 24C/1201C/2022, enviado por la unidad de transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca a esta Dirección de Atención Médica donde solicita lo siguiente:

Solicito amablemente se informe que claves de medicamentos y material de producción han sido suministrados por su H. Dependencia o los diferentes unidades médicos del 01 de enero 2022 o lo fecho de recepción de lo presente petición; precisando lo unidad médico, clave de compendio, proveedor, precio unitario, cantidad de enviado, cantidad consumido, y existencias o la fecho lo anterior preferentemente en formato Excel editable.

Secundario a que los Servicios de Salud tienen un empresa subrogada de distribuir los insumos enviados por la federacion a las unidades un medicas, se silicito dicha informacion mediante el oficio 4S/4S.3.2/4600/2022, por lo que en cuanto sea enviada, se le hara llegar en alcance a este oficio.

Sin otro particular me despido de usted enviandole un cordial saludo.

Asimismo, adjuntó oficio 4S/4S.3.2/4600/2022, de 29 de agosto de 2022, signado por la Directora de Atención Médica de los Servicios de Salud de Oaxaca, y dirigido al Representante Legal de la Empresa DISUR, mediante el cual en su parte sustancial manifiesta lo siguiente:

En seguimiento al oficio 24C/1201C/2022, enviado por la unidad de transparencia de los Servicios de Salud a esta Dirección de Atención Medica donde solicita lo siguiente:

Solicito amablemente se informe que claves de medicamentos y material de curación han sido SUMINISTRADAS por su H. Dependencia a las diferentes unidades médicas del 1 de Enero de 2022 a la fecha de recepción de la presente petición, precisando la unidad médica, clave de compendio, proveedor, precio unitario, cantidad enviada, cantidad consumida, existencias a la fecha.

Lo anterior preferentemente en formato Excel (editable).

Secundario a que su empresa representada es la encargada de distribuir los insumos enviados por la federacion a las unidades medicas, solicito tenga bien a responder lo solicitado por la unidad de transparencia en un plazo no mayor a 5 dias habiles despues de haber recibido este oficio, y enviarla como lo solicita la unidad de transparencia a los correos copiasdam2022@gmail.com, a csunsana.14@gmail.com, y damufssso@gmail.com. Sin otro particular me despido de usted enviandole un cordial saludo

Eliminado: Correo electrónico de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 15 de septiembre del 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

La solicitud se encuentra en estatus FINALIZADA sin embargo no se han recibido los archivos digitales que se mencionan en la respuesta de la misma. Comparto correo electrónico para recibir los documentos descritos: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones IV y VIII, 139 fracción I, 140, 143, 148 y 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBG), mediante proveído de fecha 26 de septiembre del 2022, la Ciudadana María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0723/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado

para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 5 de octubre de 2022, se registró en la PNT, el envío de alegatos y manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, refiriendo lo siguiente:

SE ENVIA ALEGATOS Y POR LO QUE RESPECTA A LOS ANEXOS DEBIDO AL VOLUMEN DE LOS MISMO SE PROPORCIONA EL SIGUIENTE LINK PARA SU CONSULTA <https://drive.google.com/drive/folders/13SFwS2gamQzlmkKdXuNymSm7EkOm4Z-Q?usp=sharing>

En archivo anexo, se encontró la siguiente documentación:

- Escrito de fecha 4 de octubre de 2022, signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, dirigido a la Comisionada Ponente de este Órgano Garante, mediante el cual remite sus manifestaciones y que en su parte sustantiva señala:

El que suscribe, M.A.P. SERGIO ANTONIO BOLAÑOS CACHO GARCIA, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, carácter que tengo acreditado ante el órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección De Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca mediante el nombramiento 1C/1152/2017 incluido en el Directorio Oficial de Sujetos Obligados; señalo cerno domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Avenida Independencia número 407, Centro, de esta Ciudad y autorizo a las CC. Lic. María de los Ángeles Gabriela Aguilar Chagoya, Lic. Lorena Miriam Fuentes García, y Lic. Anna Nicolás Lara, para recibir todo tipo de notificaciones e imponerse de los autos; respetuosamente expongo:

En cumplimiento al acuerdo recaído con fecha veintiséis de septiembre del presente año; estando dentro del término que establece el artículo 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y del Reglamento Especifico de la Materia, comparezco en términos del citado artículo fracción III manifestando y presentando las probanzas siguientes:

1.-El 25 de agosto del 2022 se recibió en esta Unidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la solicitud objeto del presente recurso con folio 201193322000471 y por medio de la cual el solicitante pidió lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso]

Dicha solicitud obra en la PNT como constancia probatoria.

Asimismo, adjunta el acuerdo con el que dio respuesta a la solicitud de información, descrito con anterioridad.

2.En razón de su contenido, dicha solicitud fue turnada al área competente de este Organismo; dándose respuesta a la petición en términos del oficio: 4SI4S.3/4631/2022 (incluye anexos), signado por la Dra. Fabiola Vásquez Celaya, Directora de Atención Médica de los Servicios de Salud de Oaxaca. Con lo anterior, se pretendió respuesta a la solicitud en términos de la ley de la materia. Dicho oficio obra en la PNT como constancia probatoria.

Por lo anterior, en el afán de privilegiar el acceso a la información esta Unidad de Transparencia se anexa UNA AMPLIACIÓN mediante oficio 4S/4S.3/5173/2022 (incluye anexos), signado por la Dra. Fabiola Vásquez Celaya, Directora de Atención Médica de los Servicios de Salud de Oaxaca; con el cual se complementa la respuesta a la inconformidad. Se anexa como constancia probatoria.

3.Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 148 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

ofrezco en vía de conciliación las documentales referida en el numeral 2 de este escrito. Actuando apegado a derecho y teniendo como fundamento la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Se anexa como constancia probatoria.

En este sentido, cabe resaltar los criterios 01/17 y 03/17 del instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que en casos análogos dentro de la administración pública federal consideró que no existe la obligación de crear documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la Información, en los siguientes términos:

INA/ 01117: "Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

INA/ 03117: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Por lo anteriormente expuesto a Usted, Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente pido:

PRIMERO.-Tenerme rindiendo en tiempo y forma este ocurso, y presentadas las constancias que sustentan cada uno de los puntos antes mencionados.

SEGUNDO.-Dar vista al recurrente con la propuesta de conciliación relativa a las documentales arriba citadas y proceder conforme lo establecen los artículos 148, 152 fracción I y 155 fracción 111 del ordenamiento local en materia de transparencia.

De igual forma, se adjuntó el oficio número 4S/4S.3/5173/2022 de 28 de septiembre de 2022, firmado por la Directora de Atención Médica de los Servicios de Salud de Oaxaca, mediante el cual refiere lo siguiente:

En seguimiento a oficio 24C/ 1333/ 2022 mediante el cual solicita la colaboración en ámbito de competencia para atender la inconformidad interpuesta en R.R.A.I./0723/2022/SICOM generada por la respuesta otorgada en oficio: 4S/4S.3.21463112022, anotada en el oficio como:

No se anexa la información solicitada.

En tal contexto comento que se ha requerido la información a la empresa encargada de la distribución de insumos a las unidades médicas, así como lo hemos indicado en los oficios que solicitan información similar, sin embargo la empresa comunica que presentan un desfase de 60 días para la carga de la información, motivo por el cual , **no es posible proporcionar la información requerida con corte a la fecha, por ello para cumplimiento de algunas solicitudes se ha enviado la información con corte a mayo 2022**, misma que envío para lo conducente.



Séptimo. Suspensión de plazos

El 27 de octubre de 2022, por acuerdo número OGAIPO/CG/100/2022, aprobado por el Consejo General de este Órgano Garante en la Vigésima Sesión Ordinaria 2022, se acordó la suspensión de términos y plazos para efectos de los actos y procedimientos en materia de transparencia, acceso a la información pública o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las obligaciones de transparencia para el Sujeto Obligado denominado "Servicios de Salud de Oaxaca" a partir del 24 de octubre del 2022 y hasta que se dicte un nuevo Acuerdo que revoque al presente.

Por acuerdo número OGAIPO/CG/010/2023, el Consejo General de este Órgano Garante, mediante la Segunda Sesión Ordinaria 2023, celebrada el 27 de enero de 2023, aprobó el término de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado denominado Servicios de Salud de Oaxaca.

Octavo. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 25 de agosto de 2022, obteniendo respuesta el día 7 de septiembre de 2022, e interponiendo medio de impugnación el día 15 de septiembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el asunto de mérito, la parte recurrente solicitó saber las claves de medicamentos y material de curación que han sido suministradas por dicha dependencia a las diferentes unidades médicas, esto, del periodo del 1 de enero de 2022 a la fecha de la recepción de la solicitud de información (25 de agosto de 2022); lo anterior, precisando la unidad médica, clave de compendio, proveedor, precio unitario, cantidad enviada, cantidad consumida, existencias a la fecha (preferentemente en formato Excel editable).

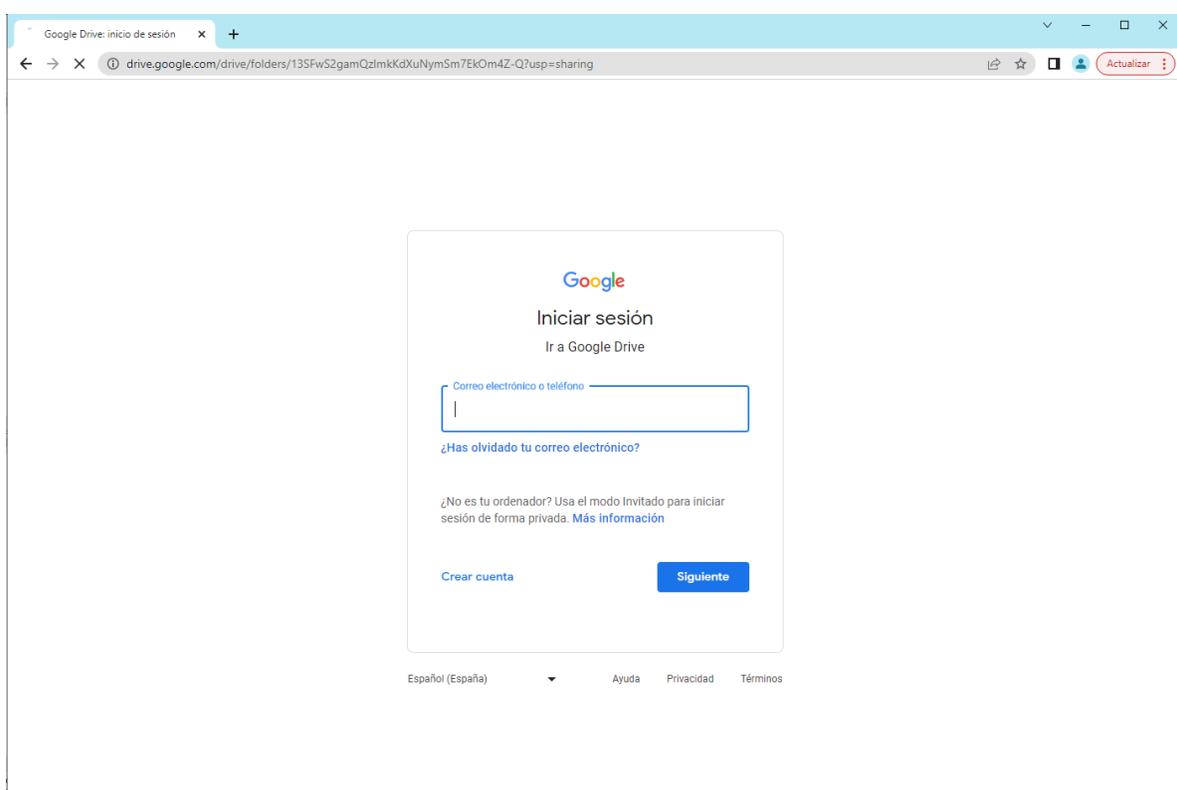
En respuesta, el sujeto obligado a través del oficio 24C/1201C/2022, emitido por la Dirección de Atención Médica de los Servicios de Salud de Oaxaca, refirió que: los Servicios de Salud tienen una empresa subrogada de distribuir los insumos enviados por la federación a las unidades médicas, por lo que solicitó la información mediante oficio 4S/4S.3.2/4600/2022, manifestando que, en cuanto sea enviada, se le hará llegar en alcance a este oficio.

Inconforme, la parte recurrente mediante su recurso de revisión señaló que la solicitud de información se encuentra en estatus finalizada, sin embargo, no ha recibido los

archivos digitales que el sujeto obligado mencionó en su respuesta. Por lo que la Ponencia instructora, atendiendo a su facultad de suplir las deficiencias del recurso de revisión, establecida en el artículo 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, admitió dicho recurso de revisión por las causales establecidas en las fracciones IV y VIII del artículo 137 de la citada Ley, concernientes a: la entrega de información incompleta y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante.

Ahora bien, en vía de alegatos el sujeto obligado a través su Unidad de Transparencia remite el oficio 4S/4S.3/5173/2022, mediante el cual la Directora de Atención Médica señaló que se ha requerido la información a la empresa encargada de la distribución de insumos a las unidades médicas, así como lo manifestó en la respuesta inicial, sin embargo, refiere que la empresa comunica que presentan un desfase de 60 días para la carga de la información, motivo por el cual no fue posible proporcionar la información requerida con corte a la fecha, por ello para cumplimiento de algunas solicitudes se ha enviado la información con corte a mayo 2022, misma que envío para lo conducente.

Asimismo, remitió un vínculo para acceder a información en una carpeta compartida en Google Drive, sin embargo, no se pudo acceder a la misma, pues se requiere ingresar un correo electrónico.





En atención a lo anterior en la presente resolución se analizará:

- a) La puesta a disposición de la información en un formato inaccesible.
- b) La entrega de información incompleta.

Quinto. Análisis de fondo

Como quedó precisado con anterioridad, la parte recurrente requirió las claves de medicamentos y material de curación que han sido suministradas por dicha dependencia a las diferentes unidades médicas, del periodo del 1 de enero de 2022 a la fecha de la recepción de la solicitud de información; en respuesta, el sujeto obligado refirió que dicha información fue solicitada a la empresa subrogada encargada de distribuir los insumos enviados por la federación a las unidades médicas, anexando el oficio correspondiente. Lo anterior, aunado que en vía de alegatos informa que la empresa antes mencionada presenta un desfase de 60 días para la carga de la información, motivo por el cual no es posible proporcionar la información requerida en el corte solicitado, sino hasta mayo de 2022.

Ahora bien, se procederá a determinar el marco jurídico que rige el procedimiento en materia de acceso a la información pública. Al respecto, el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

De esta forma, la información pública, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. No se puede acceder a la información privada de alguien si no en los casos descritos en el artículo 67 de la LTAIPB, en cambio, la información pública está al acceso de todos, y solo por excepción puede restringirse cuando esta sea reservada.

En cuanto al procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 68, 71, fracción VI y 118 de la LTAIPBG, los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en la misma ley.

En este sentido es atribución de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión a las solicitudes de acceso a la información.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento establecido para atender una solicitud de acceso, la LTAIPBG señala:

- Se tendrá un plazo de diez días hábiles para dar respuesta a una solicitud de información, precisando la modalidad en que será entrega la información y el costo que pueda generarse. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles (artículo 132).
- Admitida una solicitud de acceso la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente (artículo 126).
- Los sujetos obligados deben atender la modalidad de entrega y envío solicitado y exponer de manera fundada y motivada cuando tengan que poner a disposición la información en otra modalidad de entrega. Así, cumplen con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información cuando se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

Asimismo, la ley establece los supuestos de cómo proceder en los siguientes casos:

- Cuando el sujeto obligado no tenga competencia respecto a la información solicitada (artículo 123).
- Cuando la solicitud de información no es clara (artículo 124).
- Cuando la información esté previamente disponible al público (artículos 126 y 128).
- Cuando esta no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa competente (artículo 127).
- Cuando para su acceso exista un trámite específico (artículo 131).
- Cuando los documentos solicitados contengan información confidencial o reservada (artículos 4, 15, 52 y 58).

Ahora bien, atendiendo el caso en análisis, es importante señalar lo que la LTAIPBG dispone respecto a la búsqueda de información derivado de una solicitud:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por

cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente, quien entregará la información en el formato con la que cuente o bien indicará como se puede acceder a esta.

Ahora bien, una vez admitida la solicitud de información, la Unidad de Transparencia debe turnarla al área competente para dar respuesta. En el caso concreto la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turnó la solicitud de información al área Dirección de Atención Médica, misma que a su vez solicitó la información al Representante Legal de la empresa DISUR, por ser según refiere, la encargada de distribuir los insumos enviados por la federación a las unidades médicas.

Asimismo, refirió que se remitía información en formato Excel. Sin embargo, la misma no fue anexada en la respuesta inicial y el vínculo electrónico remitido en alegatos requiere se ingrese un correo electrónico. Por lo que la Ponencia actuante tampoco pudo acceder a la información.

En este sentido, se estima **fundado el agravio** aludido por la parte recurrente, pues no se tuvo acceso a la información requerida.

Aunado a lo anterior, en vía de alegatos el sujeto obligado informó que sólo contaba con información hasta mayo de 2022. Por lo que se procederá a analizar si la búsqueda de información se llevó a cabo conforme a la ley en la materia.

Como se señaló, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turnó la solicitud de información al área Dirección de Atención Médica, que es un área competente para conocer de la información, por ser la encargada del aseguramiento de los recursos necesarios para proporcionar servicios médicos con calidad, equidad y eficiencia, propiciando una relación confiable entre el prestador de servicio y el usuario. Lo anterior, conforme a sus facultades y atribuciones conferidas en el Reglamento Interno y Manual

de Organización de la Secretaría de Salud de Oaxaca. Sin embargo, no se tiene certeza de en qué áreas de dicha dirección se llevó a cabo la búsqueda de información.

Al respecto, se tiene que diversas áreas cuentan con facultades para conocer de dicha información, como son a la Unidad de Fortalecimiento en Salud, y al Departamento de Fortalecimiento de Unidades Médicas, las cuales, conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, tienen las siguientes atribuciones:

Artículo 54. La Unidad de Fortalecimiento en Salud contará con un Jefe de Unidad, quien dependerá directamente del Director de Atención Médica y tendrá las siguientes facultades:

I. **Coordinar los procesos de equipamiento y suministro de insumos que coadyuven a la atención médica** con calidad, seguridad, eficiencia y equidad en las Unidades Médicas.

III. Coordinar la integración de cuadros básicos en los procedimientos de equipamiento y suministros;

V. Instrumentar los mecanismos para el fortalecimiento de las Unidades Médicas, con equipamiento y abasto de insumos adecuados a sus necesidades;

VII. Formular un referente para la adecuación de recursos estructurales, equipamiento básico e insumos para las nuevas Unidades Médicas, y

Artículo 57. El Departamento de Fortalecimiento de Unidades Médicas contará con un Jefe de Departamento, quien dependerá directamente del Jefe de la Unidad de Fortalecimiento en Salud y tendrá las siguientes facultades:

I. Integrar **cuadros básicos de medicamentos y material de curación** de acuerdo a la tipología de las Unidades Médicas y a la cartera de servicios;

II. Elaborar los dictámenes para la adquisición de medicamentos y material de curación de las Unidades Médicas;

III. Vigilar que la distribución de medicamentos y material de curación sea acorde a las necesidades de las Unidades Médicas;

IV. Monitorear a las Unidades Médicas Hospitalarias y especializadas y jurisdicciones sanitarias para el buen funcionamiento de la cadena de abasto;

V. Instrumentar los mecanismos de abasto de insumos para el fortalecimiento de las Unidades Médicas, y

De igual forma, atendiendo a que parte de la solicitud podría encontrarse en una diversidad de acervos archivísticos, la Unidad de Transparencia debió turnar también la solicitud de información a diferentes áreas encargadas de llevar el control y registro de los bienes propios, adquiridos y otorgados a diferentes unidades médicas (insumos, materiales, medicamentos, etc.). Dichas áreas corresponden a la Dirección de Planeación y Desarrollo, la Jefatura del Departamento de Información de Salud, la Jefatura de la Unidad de Organización y Modernización, la Dirección de Infraestructura, Mantenimiento y Servicios Generales, la Jefatura de la Unidad de Recursos Materiales y la Jefatura del Departamento de Inventarios, mismos que a través del Manual de

Organización de la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca, tienen las siguientes atribuciones:

Cédula de funciones y responsabilidades	
Identificación: Servicios de Salud de Oaxaca	
Fecha de elaboración	Abril de 2016
Fecha de actualización	No aplica
Puesto:	Director de Planeación y Desarrollo
Superior inmediato	Subdirector General de Innovación y Calidad
Area de adscripción	Subdirección General de Innovación y Calidad
Tipo de plaza – Relación laboral	Mando superior - confianza

1. Objetivo general:

Dirigir procesos de planeación organización, programación y presupuesto, así como promover la evaluación del desempeño de los programas mediante sistemas de información, herramientas tecnológicas y de comunicación, encaminadas al uso eficiente de los recursos de los SSO

Cédula de funciones y responsabilidades	
Identificación: Servicios de Salud de Oaxaca	
Fecha de elaboración	Abril de 2016
Fecha de actualización	No aplica
Puesto:	Jefe del Departamento de Información en Salud
Superior inmediato	Jefe de la Unidad de Programación, Información y Evaluación
Area de adscripción	Dirección de Planeación y Desarrollo
Tipo de plaza – Relación laboral	Mando medio - confianza
1. Objetivo general:	
Monitorear, actualizar y enviar información en salud a través de la integración, control y operación del Sistema Estatal de Información en Salud, con el propósito fundamental de coadyuvar los procesos de planeación, programación presupuestal y evaluación de los SSO.	

2. Funciones específicas:

- Integrar los documentos de información estadísticos en salud agendas de mortalidad información de mortalidad y morbilidad hospitalaria, boletín de información estadística, prontuario, diagnóstico de salud y datos relacionados con la operación de programas servicios, recursos y actividades de los SSO y del Sector Salud.
- Consolidar información para el anuario estadístico;
- Consolidar información para el informe de Gobierno Estatal;

Por lo anterior se tiene que la solicitud no se turnó a todas las unidades administrativas competentes.

Aunado a ello, se tiene que una vez que no se localizó toda la información, no se hizo de conocimiento al Comité de Transparencia. Lo anterior en atención al artículo 127 de la LTAIPB:

Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Del enunciado normativo transcrito se tiene que, una vez que la Unidad de Transparencia haya turnado a las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, si la información no se encuentra en sus archivos, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y **tomará las medidas necesarias para localizar la información**. En un segundo momento, **ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir**, o bien, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Además, la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia**, es decir, elementos mínimos que permitan al solicitante tener la **certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**. En esta línea se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales mediante el criterio de interpretación 012/2010:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información **deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

Sin embargo, en el presente caso, la gestión de la búsqueda de información no se llevó conforme a la normativa señalada, pues no se llevó a cabo en todas las unidades administrativas competentes ni se remitió al Comité de Transparencia.

Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efectos de:

- a) Proporcione la información solicitada del periodo enero a mayo de 2022.

- b) Lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada de junio de 2022 a la fecha de la solicitud y entregue el resultado de la misma a la parte recurrente.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto

por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efectos de:

- a) Proporcione la información solicitada del periodo enero a mayo de 2022.
- b) Lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada de junio de 2022 a la fecha de la solicitud y entregue el resultado de la misma a la parte recurrente.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

Quinto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a la parte recurrente a través de la PNT.

Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0723/2022/SICOM